



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 31 03 004 2021 00077 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Cesionaria: AECSA S.A.
Demandado: EDILSO DE JESÚS MOLINA REYES
Decisión: *Acepta Cesión de Crédito y renuncia de poder*

En memorial visible en el archivo 30 del expediente digital, la representante legal de AECSA S.A., informa la cesión del crédito realizada a su favor por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por ende, solicita se reconozca como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

En ese horizonte conviene precisar que a la luz del artículo 1959 del Código Civil *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, pero como quiera que el contrato de cesión fue celebrado posterior a la presentación de la demanda ejecutiva basta el acuerdo presentado por las partes en torno a la cesión del crédito para producir la transferencia del mismo entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas, tal como lo dispone el art. 1964 del C.C.

Bajo las anteriores precisiones, el despacho observa satisfechas las formalidades para aceptar la cesión del crédito, siendo suficiente la notificación por estado de la misma al deudor, por haberse verificado después de iniciado el trámite ejecutivo y una vez integrada la relación procesal. Como quiera que AECSA S.A., solicita seguir teniendo al abogado Orlando Fernández Guerrero como su apoderado judicial, se le requiere para que arrime al expediente el poder especial conferido para tales efectos.

Finalmente, comoquiera que el demandado EDILSO DE JESÚS MOLINA REYES a través de apoderado judicial ha contestado oportunamente la demanda y ha propuesto excepciones, dese traslado por el término de 10 días al extremo ejecutante.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la cesionaria AECSA S.A., conforme al documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas.

SEGUNDO. Téngase en lugar de la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a AECSA S.A.

TERCERO. Se requiere a AECSA S.A. para que arrime al expediente el poder especial conferido para su representación judicial al abogado Orlando Fernández Guerrero, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO. Dese traslado por el termino de 10 días al extremo ejecutante, de la contestación y de las excepciones formuladas en este asunto por el vocero judicial del extremo ejecutado.

QUINTO. RECONOZCASE como apoderado judicial del ejecutado al abogado JULIO CESAR ROJAS DAZA, portador de la tarjeta profesional No 171.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo los términos y efectos del poder incorporado en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez